



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-56401/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR.

JUICIO EN VÍA SUMARIA

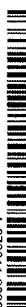
SENTENCIA

Ciudad de México, a **CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-**
VISTOS para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, siendo la autoridad demandada la indicada al rubro y, toda vez que se ha cerrado la instrucción del juicio en que se actúa, la Magistrada Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Instructora en el presente juicio, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, Licenciada **EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia, y:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, demandó a la

TJI-56401/2022
SUMARIO



A-278011-2022

autoridad señalada al rubro, la nulidad de las Boletas por Derecho por el Suministro de Agua, correspondientes al bimestre

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitidas por la autoridad demandada.

2.- Por acuerdo de fecha **DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que cumplió, en tiempo y forma, mediante oficio presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día trece de septiembre del presente año; oficio en el que hicieron valer causales de sobreseimiento e improcedencia, controvirtieron los hechos de la demanda, y ofrecieron pruebas. Por lo tanto, es procedente emitir la sentencia respectiva, de la forma siguiente.

CONSIDERANDO

I.- La Magistrada instructora de esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, así como 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 fracción II de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

II.1 La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada en este asunto, hace valer como ÚNICA causal la prevista por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud que con la emisión de la boleta de agua que se pretende de impugnar no se le causa perjuicio a la parte actora, al no constituir una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante el juicio de nulidad en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A criterio de esta Juzgadora la causal expuesta por la autoridad fiscal demandada resulta ser **infundada**, toda vez que contrario a lo que señala, la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, sí es un acto impugnabile en la vía contenciosa administrativa por encuadrar en los supuestos previstos en los artículo 3° fracción III y 31 fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que es la determinación fiscal que realiza la autoridad en ejercicio de sus facultades, siendo que a ella le corresponde determinar el consumo y las cantidades a pagar por dichas contribuciones, de ahí que no sea procedente sobreseer el presente juicio.

En efecto, la boleta para el pago de derechos por el suministro de agua impugnada, constituye una resolución definitiva que representa la voluntad final de la autoridad fiscal, pues a través de dicho acto se determina la existencia de un crédito fiscal por dicho concepto, mismo que se señala en cantidad líquida, lo cual causa agravio a la parte actora

en materia fiscal al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, no se actualiza la causal de improcedencia propuesta por el representante de la demandada, de ese modo no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro.

Asimismo, la demandada pierde de vista el contenido del artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual establece de manera expresa que la determinación de los derechos a pagar por concepto de suministro de agua será efectuada por la autoridad fiscal y se hará constar en la boleta que al efecto emita. A mayor abundamiento se transcribe la parte conducente del artículo en mención:

"ARTÍCULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, **la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México**, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario, correo electrónico u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios, o bien, a través de los medios electrónicos que para tal efecto habilite la autoridad fiscal. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, y en su caso, solicitar la emisión de un documento que avale el resumen de los datos contenidos en la boleta emitida; ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

..."

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se colige que la parte actora queda obligada a realizar el pago del crédito fiscal determinado por la autoridad fiscal por concepto de los derechos por el suministro de agua, siendo que a ésta le



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-56401/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

-5-

corresponde determinarlo, sin que pase desapercibido para esta Juzgadora que el mismo precepto legal transcrito establezca que los contribuyentes pueden optar por auto determinarse el consumo de agua, lo cual no implica que sea su obligación, siendo que dicha posibilidad se encuentra condicionada al hecho de que el contribuyente manifieste su voluntad para elegir ese régimen de tributación, ya que si no lo elige, queda inmediatamente obligado al pago de derechos por suministro de agua que determina la propia autoridad fiscal. De ahí que sea dable reiterar que la boleta impugnada sí constituye una resolución definitiva en materia fiscal.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis de jurisprudencia número S. S. 6, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el día ocho de diciembre de dos mil once, que dispone:

“BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva por que en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.”



Motivos anteriores por los que resulta infundada la causal de improcedencia sometida a estudio, por ende, no procede sobreseer el juicio en los términos planteados por la autoridad demandada.

Al no actualizarse en la especie alguna otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto se constriñe en examinar sobre la validez o nulidad de los actos impugnados consistentes en: las Boletas por Derecho por el suministro de agua, correspondiente a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con la cuenta número 2 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -2, emitidas por la autoridad demandada.

IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de las pruebas debidamente admitidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como realizada la suplencia en la queja deficiente, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su concepto de nulidad **TRES**, la parte actora expone que, las boletas que se impugnan se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, conforme a lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Al respecto, el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-56401/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

-7-

este asunto, señaló en su oficio de contestación a la demanda que contrario a lo manifestado por la parte actora, las boletas por Derecho por Suministro de agua, hoy impugnadas, no deben cumplir con el requisito de la firma autógrafa de la autoridad emisora, toda vez que ésta se considera como guía a efecto de que el contribuyente conozca de sus adeudos que tiene por el suministro de agua.

Esta Sala estima que le asiste la razón legal a la parte actora al aseverar que el acto impugnado es ilegal, pues dice **no contienen firma de la autoridad que los emitió.**

En primer término, es menester precisar que del estudio realizado a las constancias de autos, se puede observar que la parte actora en su escrito inicial de demanda **negó conocer el contenido íntegro los motivos y los fundamentos legales de las boletas por derechos por el suministro de agua;** ante lo cual, atendiendo a la carga de la prueba, le correspondía a la demandada demostrar lo contrario, mediante la exhibición de los documentos legales que así lo acreditaran, lo cual no ocurrió, debido a que dicha autoridad al formular su contestación a la demanda se abstuvo de exhibir el original o copia certificada de las boletas impugnadas, a pesar de que le fue requerida por esta Juzgadora en auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Motivo anterior, que evidencia que se transgrede en perjuicio del actor su derecho de audiencia, para que éste manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al acto hoy impugnado, dejándole en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, vulnerando lo establecido en el artículo 14 constitucional. Y, por ende, las **boletas por derechos por el suministro de agua correspondientes** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX son ilegales, dado que sí bien, la autoridad reconoció la existencia de las boletas en la contestación

a la demanda, como ya se dijo, e incluso sostiene que las boletas de sanción se encuentran debidamente fundadas y motivadas; al no exhibirlas ante este Tribunal en tiempo y forma, fue en su perjuicio. Por lo que se estima que dicha boleta no se ajusta a derecho, dado que ante la manifestación del hoy actor que la desconocía, y que no tenía conocimiento de los motivos y fundamentos en que sustentaban las boletas combatidas, y al no demostrarse ante esta Juzgadora que dicha boleta cumplía con los requisitos jurídicos del artículo 16 Constitucional, es que debe declararse su nulidad.

Sirve de apoyo por analogía:

Registro No. 180515

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Septiembre de 2004

Página: 1666

Tesis: VI.3o.A. J/38

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. **Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal,** y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán. Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez. Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz. Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade. Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Sirve de apoyo:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-56401/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

-9-

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** 3) **La oportunidad de alegar;** y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

En atención a lo antes asentado y con fundamento a lo dispuesto en los artículos 100, fracción I y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de las Boletas por concepto de derechos por suministro de agua correspondientes a los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con la cuenta número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Pers
Dato Pers
Dato Pers

TJI-56401/2022
SENTENCIA



A-2/8011-2022

En consecuencia, queda obligado el **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS CIUDAD DE MÉXICO** a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos las boletas declaradas nulas, con todas sus consecuencias legales, así como abstenerse de llevar a cabo cualquier gestión de cobro respecto de la cantidad liquida señalada en el referido acto.

Sin que lo anterior impida a la autoridad fiscal competente el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La autoridad responsable deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que la misma quede firme, tal y como lo establece el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

"Artículo 152. Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, **la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo que antecede."**

(Énfasis añadido)

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-56401/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

-11-

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 37, 39, primer párrafo, 97, 98, 100, fracción II, 102, fracción II, 141, 142, 150, 151, 152, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1º, 3º fracciones III y VIII, 5 fracción III, 25 fracción I, 27, tercer párrafo, 30, 31 fracción III, 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los motivos expuestos en el considerando II del presente fallo.

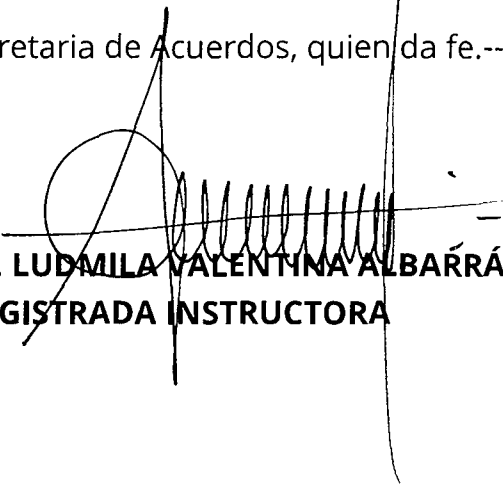
TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró justificar sus defensas, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de las Boletas por concepto de derechos por suministro de agua correspondientes a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando IV de este fallo, quedando obligada la enjuiciada a dar cumplimiento a lo ordenado en su parte final.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que conforme a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede recurso de apelación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente e Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resuelve y firma la Magistrada Titular de la Ponencia Uno y Presidente de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.-----


LIC. LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LIC. EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ACUERDOS
AGP



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**PRIMERA SALA ORDINARIA,
PONENCIA UNO**

JUICIO: TJ/I-56401/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a quince de febrero del dos mil veintitrés.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar**, con fundamento en lo previsto por los artículos 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el termino de **QUINCE DÍAS**, para que las partes interpusieran medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, corrió para la autoridad demandada **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, del veintitrés de enero al trece de febrero del dos mil veintitrés, ya que le fue notificado el diecinueve de enero del dos mil veintitrés, y a la parte actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veinte de enero al diez de febrero del dos mil veintitrés, ya que le fue notificada el dieciocho de enero del dos mil veintitrés, sin que hayan interpuesto medio de defensa alguno, Doy fe.

Ciudad de México, a quince de febrero del dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que la sentencia de fecha **catorce de diciembre del dos mil veintidós**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria, HA CAUSADO EJECUTORIA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos que haya lugar.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la **MAGISTRADA LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA, DE LA PONENCIA UNO** de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Licenciada **EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR** que autoriza y da fe.-

Monse*

TJ/I-56401/2022
SALA EJECUTIVA



A-04/2023-2023

El **VEINTICUATRO** de **FEBRERO** del año dos mil **VEINTITRÉS** se hizo por lista autorizada la publicación del anterior Acuerdo.

El **VEINTISIETE** de **FEBRERO** del año dos mil **VEINTITRÉS** surte efectos la anterior notificación.

CONSTE

LIC. LAURA ORTIZ FLORES